

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia, realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Juan Andrés Estrella Casillas (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 25 de mayo del 2015, el solicitante ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/02526, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito información relaciona a los contratos publicitarios entre el Partido Verde Ecologista de México y la Empresa Uno Noticias:

- -Número de Contratos celebrados
- -Costo de los contratos
- -Vigencia de los contratos
- -Objeto del Contrato
- 3. Turno a (OR). El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **4. Respuesta del OR (UTF).** El 01 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y oficio



INE/UTF/DRN/14155/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Haga saber al interesado que la información de su interés es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización toda vez que se realizó una búsqueda en la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México en sus Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como del Informe Anual del ejercicio 2014, respectivamente, no se localizó documentación o registros por operaciones con el proveedor "Uno Noticias".	
Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.	Inexistente
Asimismo, es preciso señalar que respecto a la información presentada en el primer informe de campaña <u>no es definitiva</u> en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.	
Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.	



*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

Se sugiere el turno al Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

- **5. Turno al (PP).** El 02 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PVEM través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta del PP (PVEM). El 12 de junio de 2015 (fuera del plazo establecido), el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la PVEM	Tipo de información
En atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente en razón de que no haber celebrado ningún contrato Empresa Uno Noticias.	Inexistente

7. Ampliación de plazo. El 15 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE notificó al solicitante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada realizada por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del



principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (UTF) y el PP (PVEM) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada, formulada por el OR y el PP; por lo que es pertinente analizar la solicitud realizada por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos



14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de inexistencia.

La UTF al brindar atención a la solicitud de mérito, señaló que toda vez que se realizó una búsqueda en la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México en sus Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como del Informe Anual del ejercicio 2014, respectivamente, no se localizó documentación o registros por operaciones con el proveedor "Uno Noticias".

Aunado a que los trabajos de auditoría que realiza esa autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, razón por la que la información presentada no es definitiva.

Por su parte, el PVEM comunicó que no ha celebrado contrato alguno con le Empresa Uno Noticias, por lo que declara **inexistente** la información solicitada.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia.*

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR y el PP manifestaron las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
 - De acuerdo con la respuesta del PP, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTF declaró la inexistencia de lo solicitado, mediante oficio número oficio INE/UTF/DRN/14155/2015 y a través del sistema.
 - El PVEM declaró la inexistencia de lo solicitado, a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF y el PVEM, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que toda vez que los trabajos de auditoría que realiza a los Institutos Políticos, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, al finalizar el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los PP como soporte de sus informes, razón por la que de hecho, la información presentada en el primer informe de campaña no es definitiva, en virtud de ser susceptible de modificaciones derivadas de los errores y omisiones que resulten.
 - De la misma manera manifestó que en la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México en sus Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como del Informe Anual del ejercicio 2014, respectivamente, no se localizó documentación o registros por operaciones con el proveedor "Uno Noticias".
 - De la respuesta emitida por el PVEM, se observó que declara la inexistencia en virtud de que, manifestó que no ha celebrado contrato alguno con la "Empresa Uno Noticias".
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF y el PVEM, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe advierte lo siguiente:

- Confirmar la declaratoria de **inexistencia** realizadas por la UTF y PVEM respecto a la información solicitada relativa al contrato con la empresa UNO Noticias.

V. Solicitud de información adicional bajo el principio de máxima publicidad.

No pasa desapercibido para este CI que, el PP al otorgar contestación a la solicitud que se atiende, declara expresamente que no ha "celebrado ningún contrato Empresa Uno Noticias" (Sic); sin embargo, el CI al verificar la denominación o razón social de dicha empresa, advirtió que en realidad es "PUBLICIDAD Y CONTENIDO EDITORIAL, S.A. DE C.V.", tal como se observa en la página electrónica que a continuación se transcribe http://www.unotv.com/noticias/terminos-condiciones/, misma que arroja la pantalla siguiente:





Como logra apreciarse, la liga electrónica direcciona a "Términos y Condiciones Legales" para contratar con la empresa antes mencionada, estableciéndose que el Prestador es el citado consorcio "PUBLICIDAD Y CONTENIDO EDITORIAL, S.A. DE C.V." y que "UNO NOTICIAS", es un servicio ofrecido por el Prestador, a través del Portal que tiene la misma denominación.

En tal virtud este CI estima viable solicitar a la UTF y al PVEM una nueva búsqueda exhaustiva de la información interés del solicitante, con la denominación siguiente: Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V. para que en un plazo máximo de un día hábil contado a partir de la notificación se pronuncien, si han celebrado algún contrato con la empresa denominada "PUBLICIDAD Y CONTENIDO EDITORIAL, S.A. DE C.V." y de ser el caso, indique el formato disponible y la modalidad de entrega de la información, o de lo contrario, se pronuncie al respecto.

VI. Exhorto.

La respuesta proporcionada por el PVEM fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se **exhorta** al PVEM para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40Del recurso de revisión



- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados:
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF y el PVEM, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se solicita que bajo el principio de máxima publicidad la UTF y el PVEM realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información de interés del solicitante, con la denominación siguiente: Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V. para que en un plazo máximo de un día hábil contado a partir de la notificación se pronuncien, si ha celebrado contrato alguno con la empresa denominada "PUBLICIDAD Y CONTENIDO EDITORIAL, S.A. DE C.V." y de ser el caso, indique el formato disponible y la modalidad de entrega de la información, o de lo contrario, se pronuncie al respecto, en términos del considerando V de la presente resolución.

Cuarto. Se **exhorta** al PVEM, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



Notifíquese a los OR (UTF) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PP (PVEM).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información